

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JONATHAN VÉLEZ LOARTE

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202100114

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
Procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm. Caso:
B705-40909

Sobre:

Clasificación de
custodia

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2021.

Comparece por derecho propio el Sr. Jonathan Vélez Loarte (señor Vélez Loarte o "el recurrente") y, mediante el recurso de epígrafe, solicita que revisemos una determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección o "parte recurrida") sobre su clasificación de custodia.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

El 24 de noviembre de 2020, el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité de Clasificación) del Departamento de Corrección llevó a cabo una reunión para evaluar el nivel de custodia del señor Vélez Loarte. Como resultado, determinó ratificar el nivel de custodia máxima bajo el cual el recurrente se encuentra confinado

en la actualidad.¹ Ese mismo día, el Comité de Clasificación emitió y notificó una *Resolución* mediante la cual hizo constar su determinación y, además, formuló determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.²

Insatisfecho, el 21 de enero de 2021, el señor Vélez Loarte solicitó reconsideración ante la Unidad de Servicios Sociopenales. Sin embargo, su solicitud fue denegada mediante una *Resolución* emitida el 2 de febrero de 2021, notificada el 22 de febrero de 2021.³

Aún inconforme, el 8 de marzo de 2021, el recurrente acudió ante este foro, mediante el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Así, el 5 de abril de 2021, emitimos y notificamos una *Resolución* interlocutoria, mediante la cual le ordenamos al Departamento de Corrección remitirnos copia del expediente administrativo relacionado a este recurso, así como certificarnos la fecha en que el recurrente le entregó copia del escrito que pende ante nuestra consideración. Asimismo, le concedimos a la Oficina del Procurador General (el Procurador) hasta el 7 de mayo de 2021 para presentarnos su posición por escrito.

Así, el 7 de mayo de 2021, el Procurador presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*. En esencia, argumentó que procede la desestimación del recurso de epígrafe. Al respecto, el Procurador razonó que el señor Vélez Loarte no acude ante este foro revisor de una determinación final, que sea revisable de conformidad con la Ley de Procedimiento

¹ *Acuerdo del Comité de Clasificación* del 24 de noviembre de 2020, pág. 1 del apéndice del alegato en oposición del Procurador.

² *Resolución*, págs. 8-9 del apéndice del alegato en oposición del Procurador.

³ *Resolución*, págs. 11-13 del apéndice del alegato en oposición del Procurador.

Administrativo Uniforme, *infra*. Ello, debido a que el Comité de Clasificación emitió una *Resolución* defectuosa en la que omitió incluir los apercibimientos necesarios para que el recurrente conociera que, si lo deseaba, podía acudir directamente a este Tribunal de Apelaciones, sin necesidad de presentar antes una moción de reconsideración. Consecuentemente, el Procurador concluyó que la presentación del presente recurso resulta prematura. Como anejo al escrito presentado, el Procurador también incluyó copia del expediente administrativo de custodia del recurrente, según le solicitáramos.

Luego de evaluar lo planteado por el recurrente en el recurso de epígrafe, y en consideración a lo argumentado por el Procurador en el *Escrito en Cumplimiento de Orden* [...] presentado, procedemos a disponer de este.

II.

A.

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad

de discutir los méritos del recurso en cuestión. Íd. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo, a solicitud de parte o *motu proprio*, si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar o un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(Negrillas suplidas).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Holdings v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

B.

La Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, conocida como *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, establece que, como Tribunal de Apelaciones, estamos facultados para revisar las "**decisiones, órdenes y resoluciones finales** de organismos o agencias administrativas". Artículo 4006(c), 4 LPRA sec. 24(y)(c). (Negrillas suplidas).

En lo pertinente, la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* ("LPAU"), es el estatuto que delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas ante el Tribunal de Apelaciones. Es decir, que únicamente puede presentarse un recurso de revisión judicial ante este Tribunal cuando exista una determinación final de una agencia administrativa.

Respecto a los requisitos de forma de una orden o resolución final emitida por una agencia administrativa, la LPAU dispone, en lo pertinente, que esta "deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, **la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión** según sea el caso". Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9654. (Negrillas suplidas). Así también, en lo pertinente al caso de autos, establece lo siguiente:

La orden o resolución **advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones**, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos. *Íd.* (Negrillas suplidas).

III.

Luego de evaluar el recurso de epígrafe, y tras considerar lo argumentado por el Procurador en la comparecencia escrita que nos presentó, concluimos que, en efecto, procede la desestimación del recurso de autos por falta de jurisdicción, debido a que su presentación es prematura.⁴ Veamos.

Tal y como advirtió el Procurador en su comparecencia escrita, la *Resolución* emitida y notificada el 24 de noviembre de 2020 por el Comité de Clasificación, no le apercibió adecuadamente al recurrente que tenía derecho a acudir directamente ante este foro revisor, si así lo deseaba, sin necesidad de presentar una solicitud de reconsideración previa ante la agencia. En lo pertinente, en la nota final que contiene la *Resolución* recurrida, el Comité de Clasificación se limitó a advertirle al señor Vélez Loarte lo siguiente:

Se le apercibe de su derecho a reconsiderar la decisión del Comité de clasificación y Tratamiento en cuanto a custodia. **Tiene veinte (20) días a partir del recibo de la determinación para solicitar reconsideración ante el Supervisor(a) de la Oficina de Clasificación de Confinados**, por conducto de la Unidad Sociopenal de la Institución. **Si se denegara de plano o el confinado no recibe respuesta** de su solicitud de reconsideración en el término de quince (15) días, **podrá recurrir, por escrito, en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones**. [...] De usted no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Supervisor de Clasificación tendrá treinta (30) días para solicitar apelación ante el Tribunal de Apelaciones, a partir del recibo de la misma.

(Negrillas suplidas).

Así, el modo en que están redactados los apercibimientos dirigidos al señor Vélez Loarte en la *Resolución* recurrida, sugiere que, si el confinado no

⁴ El 30 de marzo de 2021, uno de nuestros paneles hermanos resolvió una controversia jurisdiccional similar a la que nos ocupa de modo cónsono con el razonamiento expresado en esta *Sentencia*. Véase, *Figueroa Liciga v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2021 TA 770 (caso núm. KLRA202100060).

resulta favorecido por la determinación y desea solicitar su revisión, está obligado a solicitar la reconsideración del dictamen ante la agencia, como preámbulo a poder recurrir ante este Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, es necesario apuntar que el Reglamento Núm. 9151 del 20 de enero de 2020, *Manual para la Clasificación de Confinados*, dispone en su sección 7, inciso V, que “el confinado que esté en desacuerdo con la decisión ... del Comité de Clasificación y Tratamiento ... podrá apelar la decisión de custodia”. Posteriormente, dicha disposición contiene una descripción del modo en que procede la tramitación del proceso de reconsideración ante la agencia, sin expresión alguna del término para recurrir o “apelar” directamente ante este foro.

En ese sentido, debemos recalcar que la Sección 3.14 de la LPAU, *supra*, es clara en cuanto a que la orden o resolución final de la agencia debe advertir el derecho de solicitar la reconsideración ante esta, o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho, en el Tribunal de Apelaciones. Del mismo modo, la norma dispone claramente que, una vez se satisface este requisito, es que comienzan a transcurrir los términos para solicitar la revisión del dictamen.

Así, es forzoso concluir que el dictamen recurrido contiene una nota de apercibimientos al recurrente que está incompleta y adolece de defectos, por lo que incumple con los requisitos mínimos que exige la LPAU. En fin, en la medida que, en la notificación de la *Resolución* recurrida, la agencia omitió apercibir al recurrente respecto a su derecho de solicitar la revisión judicial del dictamen ante este foro apelativo, sin necesidad de presentar una reconsideración ante la agencia, aún no han

comenzado a transcurrir los términos para solicitar la revisión del dictamen recurrido en cuestión.

Por consiguiente, procede ordenarle al Comité de Clasificación que notifique nuevamente la resolución recurrida y que, en esta ocasión, incluya en la nota de apercibimientos alguna referencia al derecho que le asiste al señor Vélez Loarte de recurrir directamente ante este foro apelativo intermedio, si así lo desea. Solo así los distintos términos pertinentes a su revisión comenzarán a transcurrir.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el presente recurso por falta de jurisdicción. En consecuencia, procede devolver el caso al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que le notifique nuevamente la *Resolución* recurrida al Sr. Jonathan Vélez Loarte, de forma cónsona con lo resuelto en esta *Sentencia*.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Cortés González disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones